República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-107771728-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 4 de Diciembre de 2019

Referencia: SENTENCIA-EX-2019-97211431-APN-SGASAD#TFN -BOEHRINGER INGELHEIM S.A. S/AMPARO

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2019-**97211431**-APN-SGASAD#TFN, caratulado: **"BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

La Dra. Sarquis dijo:

I.- Que en fecha 29/10/2019 (RE-2019-97209819-APN-SGASAD#TFN) la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A. a través de su apoderado interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas, a efectos que se ordene dictar resolución en el expediente Nro. SIGEA 13289-19050-2017. Manifiesta que con fecha 27/09/2017 solicitó al Servicio Aduanero la devolución de tributos a la importación abonados indebidamente en relación al despacho Nro. 12 001 IC04 127556 Z. Agrega que en razón de no constar tramitación alguna de las actuaciones, el día 17/05/2018 y mediante Alcance Nro. 13289-19050-2017/1 solicitó su pronto despacho, el cual a la fecha no ha tenido trámite. Entiende que, de ese modo, se encuentra configurada la demora excesiva que establece el art. 1160 del C.A., sobre todo teniendo en cuenta los plazos establecidos en el citado cuerpo normativo para los procedimientos de repetición. Expone distintos argumentos en relación a la procedencia del amparo por mora, y esgrime los fundamentos por los que considera se debe hacer lugar a la acción promovida. Abona su exposición con doctrina y jurisprudencia sobre la materia, funda su derecho y ofrece prueba. Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, y se ordene a la D.G.A. que se dicte resolución en el caso, o que efectúe el pago de las sumas reclamadas por su parte, en el plazo que este Tribunal fije para ello, con costas.

II.- Que a través del IF-2019-103334165-APN-DTD#JGM, con fecha 20/11/2019 la representación fiscal produce el informe requerido mediante PV-2019-99395399-APN-VOCXX#TFN, acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato papel por medio del IF-2019-103546112-APN-SGASAD#TFN. Manifiesta que su mandante actuó conforme a derecho y ha tenido que tomarse el tiempo necesario a fin de hacer la evaluación del reclamos de marras a fin de darle un acabado tratamiento. Advierte que en ese contexto se encontraba la tramitación del expediente administrativo cuando fue sustraído de su ámbito jurisdiccional al plantearse el presente

recurso de amparo. Considera que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, por lo que solicita se rechace el amparo incoado en autos.

III.- Que en fecha 28/11/2019 mediante PV-2019-106024459-APN-VOCXX#TFN se elevan los presentes autos a consideración de la Sala "G".-

IV.- Que se inician las actuaciones administrativas (SIGEA 13289-19050-2017) con la presentación de fs. 01/05vta., en la que con fecha 27/09/2017, la amparista solicita la devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos a la importación en relación al D.I. Nro. 12 001 IC04 127556 Z.- A fs. 06/33 la actora acompaña documentación relacionado con la solicitud de devolución. A fs. 33vta., con fecha 10/10/2017 obra constancia del servicio aduanero de la que surge que se vinculó el alcance Nro. 13289-19050-2017/1, en relación a la solicitud de Pronto Despacho efectuada por la recurrente el día 17/05/2018 y que obra a fs. 34. A fs. 35 obra correo electrónico donde se adjunta la solicitud de remisión de actuaciones dirigida a la División Sumarial y Repeticiones; y a fs. 35vta. obra la contestación de dicha dependencia a la División Causas Tributarias, donde se remiten las presentes actuaciones administrativas.

V.- Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que la acción promovida tiene basamento en lo dispuesto por el art. 1160 del Código Aduanero. El mismo establece que para su procedencia debe existir un "perjuicio" para la amparista por el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del Servicio Aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que en este entendimiento, para que se habilite la procedencia del remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que no tuvieron tramitación alguna desde la fecha en que se requirió la devolución de las sumas abonadas por la amparista (27/09/2017), lo que originó la presentación de la solicitud de Pronto Despacho (17/05/2018). Nótese que ni siquiera se procedió a dar inicio al procedimiento de repetición. Solamente obra una constancia de la que surge la vinculación del Pronto Despacho registrado como Alcance Nro. 13289-19050-2017/1, la que resulta irrelevante para la sustanciación del reclamo. De lo expuesto se colige que han transcurrido más de dos (2) años sin que el Servicio Aduanero diera impulso a las actuaciones.

Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de devolución iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud de devolución iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa, y sin que a la fecha se haya tenido por iniciado el procedimiento.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos:*

308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos: 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

Que en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver la solicitud de devolución efectuada por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas.

El Dr. Segura dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

Que por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver la solicitud de devolución efectuada por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas.

Regístrese y Notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis y Dr. Horacio Joaquín Segura, por encontrarse vacante la Vocalía 19º Nominación (art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2019.12.04 13:07:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2019.12.04 14:56:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.04 14:57:03 -03:00